

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 86.

Real decreto sobre el deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, con fecha 12 del corriente, me comunica lo que sigue:—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Artículo 1º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue:

Primero. Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.

Segundo. Por título oneroso.

Tercero. Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

Cuarto. A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

Quinto. A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

Sesto. A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

Sétimo. A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pensión no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el Gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las Cortes respecto de aquellas pensiones que ofrecieren fundadas dudas sobre el origen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las Cortes, resolviendo dichas dudas, declaren si debe ó no cesar la pensión que fuere objeto de ellas. Las de la clase sétima cesarán así mismo de hecho, si hubieren trascurrido tres años desde su concesion, á menos que el Gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2º Toda pensión concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor ni efecto si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pensión para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pensión si quedase viuda.

Art. 3º Se fija el máximo de 200 rs. anuales desde 1º de Enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pensión.

Art. 4º Estas pensiones continuarán sufriendo además por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

Art. 5º No se satisfará pensión alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como carga del Tesoro público. Las concedidas con este título ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta aho-

ra, interin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

Art. 6.º Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

Art. 7.º Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Solo á las Córtes competirá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

Art. 9.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los Papeles oficiales para conocimiento de la Nacion.

Art. 10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de Mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las Córtes 11 de Mayo de 1837. = Martín de los Heros, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Carlos de Onís, Diputado Srío.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - Y de orden de S. M. lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1837. = Pita. - Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que he dipuesto publicar en este Periódico para comun inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 28 de Mayo de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 87.

Para que los pueblos que de esta Provincia corresponden á la Intendencia de la de Toledo, verifiquen la solvencia de la cuota que les ha cabido en el anticipo de los 200 millones.

El Sr. Intendente de la provincia de Toledo con oficio de 28 del próximo pasado me remite para su insercion en este Periódico la circular siguiente:

S. E. la Diputacion de esta provincia en sesion de 18 del corriente, usando de la facultad que le concede el artículo 12 del decreto de las Córtes de 14 de Abril último, acordó no se hiciese para la misma nuevo repartimiento por la anticipacion de los 200 millones, quedando por consecuencia subsistente el que formó antes de la expedicion del referido decreto, y ya estaba comunicado á todos los pueblos de ella; asi se ha noticiado oficialmente en el Boletin de esta capital del 21, número 61.

En su virtud, y con el mas vivo deseo de llenar mi deber, á la par que secundar las maternales miras del Gobierno de S. M., me dirijo á los Ayuntamientos constitucionales de esta Intendencia á efecto de que desplegando con toda energía su patriótico celo, inviten á sus conciudadanos de sus respectivos pueblos y hagan cuantos esfuerzos están á sus alcances, poniendo en movimiento los resortes de su Autoridad local para que se realice inmediatamente el pago de dicha anticipacion que tiene el doble objeto de proporcionar á los valientes defensores de nuestra ansiada libertad y Trono constitucional los recursos á que son tan acreedores, y asi asegurar de una vez tan caras prendas.

No quisiera ni aun indicar las penas á que son acree-

dores los que en tan importante servicio se muestren apáticos, pues mas que por el rigor, que en su caso tendré que, á pesar mio, adoptar, por su grato convencimiento, me persuado han de cubrir con la mayor urgencia sus totales cuotas los prestamistas, de este modo corresponderán á los altos fines que se promete S. M. la augusta REINA Regente, y contribuirán á la prosperidad y ventura de esta magnánima Nacion, desfigurada y aun próxima á asolarse por una guerra sostenida con indecible teson por el fanatismo y pretension la mas contraria á nuestras leyes fundamentales.

No habrá español amante de las glorias de su patria, que no confiese de buena fe tan constante verdad, ¿y será posible que se desentienda de los medios palpables, como el presente, para terminar tamaños males? no creo exista alguno tan desnaturalizado y que quiera tal infamia, antes espero que á las pruebas que tienen dadas en tan grave materia, aumentarán la que ahora les reclamo, satisfaciendo sus copos particulares: esta es la dulce persuasion que me anima. Toledo 26 de Mayo de 1837. = Domingo Lopez de Castro.

Y para conocimiento y efectos consiguientes de los pueblos que de esta Provincia pertenecen á la Intendencia de la de Toledo, he acordado la publicacion de dicha circular, como se verifica. Cáceres 3 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 88.

Recordando á los Alcaldes la mas puntual observancia del Reglamento de Proteccion y Seguridad pública.

Contabilidad. - Cuando era de esperar que puesto á cargo de los Alcaldes constitucionales el ramo de Proteccion y Seguridad pública se observase con mas exactitud su Reglamento, veo con disgusto que en general han abandonado su observancia. Por Real orden, fecha 7 de Mayo último, se me hace un encargo muy especial por S. M. para que vigile y emplee toda mi autoridad á fin de dar á este ramo el impulso que las circunstancias exigen: los productos de él son parte de los presupuestos con que la Nacion cuenta para cubrir sus enormes atenciones, y estos están reducidos á la nada desde que los Alcaldes se han hecho cargo de su recaudacion. En esta atencion, pues, me veo obligado á mandar.

1.º Que nadie, sea de la clase que fuere, transite sin pasaporte, ó pase que le autorice en el radio de ocho leguas.

2.º Que todo aquel que, segun el Reglamento, deba obtener licencia para su tráfico, uso de armas, caza, pesca y demas ramos que comprende la tarifa, la saquen en el término de ocho dias despues de publicada esta orden, bien entendido que de no hacerlo así, sufrirá la pena señalada en el Reglamento.

3.º Los Alcaldes constitucionales harán que se lleven á efecto estas disposiciones. *Primero:* Cuidando de que nadie transite por su pueblo sin documento que acredite su persona, con los correspondientes refrendos, segun está mandado. *Y segundo:* Obligando á todos los que se hallan en el caso de sacar licencia para su tráfico á que lo hagan desde luego sin pretesto alguno; en inteligencia de que constando en la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político los establecimientos que existen en todos y cada uno de los pueblos de la Provincia, se hará responsables á los Alcaldes de las licencias que se hubiesen dejado de sacar, exigiéndoles su importe á fin de año.

Los Agentes de la frontera y los de la Capital celarán el cumplimiento de esta orden; y si por los efectos no se conoce el desatpeño de su obligacion, serán separados de sus destinos. Cáceres 3 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 89.

Para que los Alcaldes y Depositarios de las antiguas Subdelegaciones de Policía, remitan una nota de los documentos que de este ramo existan en su poder, acompañando nuevo pedido.

Contabilidad. — Estando mandado por la Superioridad se recojan los pasaportes, licencias y demas documentos del ramo que en la Provincia de mi mando resultaron sobrantes de su espendicion en el año último; prevengo á los Alcaldes constitucionales y Depositarios de las antiguas Subdelegaciones me remitan una nota circunstanciada de los que existan en su poder, acompañando al mismo tiempo el nuevo pedido que consideren necesario hasta fin de año, al que se satisfará por la Seccion de Contabilidad de este Gobierno político con los que al efecto se han recibido de la Contaduría del Ministerio que tienen distinta forma; en inteligencia de que esta orden ha de tener exacto cumplimiento para el 15 del presente mes, desde cuyo dia no correrán los documentos antiguos. Cáceres 3 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 90.

Real orden relativa á la continuacion de las presentes Cortes.

Real decreto. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, REINA Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que por Nos ha sido propuesto á las Cortes y aprobado por ellas lo siguiente:

No terminarán las funciones legislativas ordinarias de las presentes Cortes hasta que se reunan las próximas, con arreglo á la nueva CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 29 de Mayo de 1837. — A. D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

CIRCULAR NUM. 91.

Real orden sobre suscripción á la Gaceta de Madrid.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Segunda Sección. — Circular. — S. M. la REINA Gobernadora, consecuente con lo dispuesto en Real orden de 26 del actual para impedir la ruina de la Imprenta Nacional y procurar su mejor arreglo; y convencida al propio tiempo de las ventajas de economía y de oportunidad que necesariamente han de resultar de una comunicacion general, simultánea y rápida de todas las leyes y disposiciones del Gobierno, se ha servido mandar:

1.º Que las Direcciones generales, Inspecciones y demas dependencias de este Ministerio en la Corte, las Diputaciones provinciales, los Gefes políticos y los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Partido se suscriban á la Gaceta de Madrid.

2.º Que por los Gefes políticos se invite á todos los pueblos de considerable vecindario, ó cuyos fondos comunes lo permitan, á suscribirse igualmente á la Gaceta. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y cumplimiento de quienes corresponda. Dios

guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1837. = Pita. — Sr. Gefe político de.....

En consecuencia de esta Soberana disposicion, cuidarán los Ayuntamientos de esta Provincia, á quienes es aplicable, de suscribirse á la Gaceta sin dilacion alguna: persuadiéndose de que su propio interés está en perfecta concordancia con la conveniencia pública, y con la particular de la Imprenta Nacional. El pronto aviso que espero de los Ayuntamientos que deben juzgarse comprendidos en esta determinacion de S. M. me dará á conocer su celo ó tibieza en el cumplimiento de lo que se les ordena: reservándome yo el calificarlos y apreciarlos, segun los resultados que observe. Cáceres 5 de Junio de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 35.

Real orden prohibiendo á los Tribunales, Consejos y demas Autoridades las condenas de reos á los dominios de Ultramar.

El Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, dice á este Ministerio de la Guerra de mi interino cargo con fecha de 13 del actual lo que sigue: — Al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península digo con esta fecha lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. E. de 14 de Abril último, relativo á la espedicion de condenados á los presidios de Ultramar, y á la necesidad de que se adopten por este Ministerio las medidas mas convincentes á fin de evitar los peligros que son consecuencia de la aglomeracion de reos en los presidios de la Península, y las dudas y frecuentes consultas que ofrece la inteligencia de las órdenes vigentes. Enterada S. M. de dicho oficio y de otro del antecesor de V. E. de 24 de Marzo último, en que incluyó un espediente remitido por el Director general de Presidios, el cual solicita saber, si los Tribunales de la Península, tienen ó no facultades para sentenciar á los presidios de Ultramar, y si los Capitanes generales de aquellos paises los tienen para rechazar los fallos de aquellos Tribunales, y devolver á España los reos.

Y teniendo ademas en consideracion todos los antecedentes que motivaron la Real orden de 26 de Diciembre último, como asimismo las comunicaciones recibidas posteriormente de las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, contestes en la necesidad de omitir la remision de sentenciados, si se quiere conservarlas unidas á la Península, respecto, en unas á la escasez de guarniciones, y en otras á las delicadas circunstancias en que se hallan, se ha servido S. M. resolver: que se lleve á debido efecto la prohibicion que en dicha Real orden se hace de enviar confinados á las provincias de Ultramar, sin previa y espresa Real orden por este Ministerio de mi interino cargo, y que esta prohibicion se entienda, no solo con respecto á los reos de opiniones políticas, sino á los de cualquiera otro delito; haciéndose en consecuencia las prevenciones oportunas por los Ministerios de Guerra y Gracia y Justicia, á fin de que los Tribunales de la Nacion, civiles ó militares suspendan por ahora el sentenciar á los presidios de Ultramar. Y en cuanto á la aglomeracion de reos en los de la Península, S. M. me encarga llame la atencion de V. E. sobre que pudiera tal vez convenir, que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales de Cádiz, Coruña,

Málaga y demas que V. E. conceptúe, propongan los medios mas oportunos de distribuir dichos confinados, y si en caso apurado, convendrá tener á los prisioneros facciosos en Pontones, como lo estuvieron los franceses durante la guerra de la Independencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Lo que de orden de S. M. la REINA Gobernadora transcribo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga tenga el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este distrito para la comun inteligencia. Badajoz 28 de Mayo de 1837. = Juan Aldama.

CIRCULAR NUM. 36.

Real orden sobre los sueldos que han de disfrutar los individuos de Cuerpos francos, de ambas armas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. señor: Deseando S. M. la REINA Gobernadora fijar definitivamente los sueldos, haberes y gratificaciones que han de abonarse á los Cuerpos francos de infantería y caballería que actualmente existen en los diferentes distritos, y que en lo sucesivo pudieran crearse, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1ª Los Cuerpos francos de infantería y caballería existentes en los diferentes distritos del Reino continuarán organizados bajo el pie que se determinó por las Reales órdenes circulares de 25 de Marzo de 1835 y 4 de Enero de 1836.

2ª Los sueldos, haberes y gratificaciones que desde 1º de Junio próximo venidero han de abonarse á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa de los mismos, serán los que á continuacion se espresan.

INFANTERIA.

	Sueldos y prest al mes.	Gratificaciones.
Primer Comandante	1200	50
Segundo idem	1100	50
Capitan	900	"
Ayudante	600	"
Teniente	450	"
Subtenientes y Abanderado	350	"
Capellan	320	"
Cirujano	320	"
Gratificaciones de agencias de habilitacion	"	180
Sargento primero	180	"
Idem segundo	150	"
Cabos primeros y segundos	135	"
Soldado	120	"
Tambor mayor	180	"
Tambor ó Corneta	135	"
Maestro sastre	120	"

CABALLERIA.

	Sueldos y prest al mes.	Gratificaciones.
Comandante	1600	"
Capitan	1100	"
Ayudante	700	"
Teniente	500	"
Alférez ó Porta	400	"
Gratificacion de agencias	"	60

Capitan	380	"
Cirujano	380	"
Sargento primero	210	"
Idem segundo	180	"
Cabos primeros y segundos	165	"
Soldados	150	"
Trompetas y Cabos de idem	165	"

3ª A los individuos de tropa, tanto de infantería como de caballería, se acreditará, ademas de los haberes que se les señalan, una racion de pan sin ninguna otra gratificacion numeraria.

4ª Los Gefes, Oficiales y clases de tropa de los expresados Cuerpos estarán sujetos á los mismos descuentos que sufren los demas del Ejército.

5ª A los Gefes y Oficiales de los Cuerpos francos, cuyo nombramiento carezca de la Real aprobacion, se abonará únicamente, hasta que esta recaiga, las dos terceras partes del sueldo que corresponda al empleo que sirvan en comision, á no mediar la circunstancia de que en otra clase inferior del Ejército ó Cuerpo franco se le hubiere declarado en virtud de Real orden otro sueldo que esceda de dichas dos terceras partes, en cuyo caso continuará disfrutándolo hasta la confirmacion de su último nombramiento.

6ª Los Comandantes de Escuadron no tendrán gratificacion de mando en atencion al mayor sueldo que se les asigna, comparado con el señalado á los de igual clase de los Batallones de infantería.

7ª La compra de caballo, montura, herrage y demas gasto de entretenimiento, serán de cuenta de los Gefes y Oficiales.

8ª Cuando los Cuerpos francos de caballería consten á lo menos de tres Escuadrones, tendrán Capellan y Cirujano, un Mariscal con la dotacion de siete reales diarios, y un Armero con seis; pero si no tuviesen mas de dos Escuadrones, se suprimirá en la Plana mayor el Capellan.

9ª y última. Las precitadas medidas con respecto á abonos de sueldos y haberes, no tendrán efecto alguno retroactivo en pro ni en contra de los individuos que han pertenecido y en el dia pertenecen á los mencionados Cuerpos francos de infantería y caballería. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 29 de Mayo de 1837 = Juan Aldama.

ANUNCIO DE OFICIO.

Subasta de la Encomienda de Reina, en Llerena.

El Lic. D. Antonio María del Castillo, Subdelegado de Rentas Nacionales de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que á solicitud del Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, se está subastando en redondo la Encomienda de Reina, bajo el presupuesto de 25,000 rs. vn. en cada uno de los tres años, en que ha de consistir el arriendo, y está señalado para sus tres remates, los dias 31 del actual, 15 y 30 de Junio próximo, y horas en cada uno de once á doce de sus mañanas; en inteligencia que el 1º y 2º se han de realizar en esta ciudad, y puertas de las casas-Administracion de Rentas, y el 3º y último en la capital de Badajoz y audiencia del Sr. Intendente. Dado en Llerena á 17 de Mayo de 1837. = Lic. Antonio María del Castillo. = Por mandado de dicho Sr., Manuel Taracena.